

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-001/2019

**ACTOR:** LIC. ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO  
POLÍTICO DURANGUENSE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DESECHAMIENTO EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME-DGO-PES-002/2019

**G L O S A R I O**

<b>Constitución</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Ley</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>TEED</b>	Tribunal Electoral del Estado de Durango
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Oficialía de Partes</b>	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Reglamento</b>	Reglamento que establece el Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Secretaría</b>	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>CMED</b>	Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>PD</b>	Partido Duranguense
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador

**V I S T O S**, para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Revisión con clave alfanumérica **IEPC/REV-001/2019**, interpuesto por el Lic. Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de Representante Propietario del PD ante el Consejo General, el cual fue presentado en contra del Acuerdo emitido por el Secretario del CMED, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, que Desecha de Plano la queja o denuncia en contra del Alcalde del Municipio de Victoria de Durango, Durango, C. José Ramón Enríquez Herrera y otros, por supuestos actos y conductas que podrían

deparar en infracciones a la normativa electoral vigente; recaído en el expediente con clave alfanumérica CME-DGO-PES-002/2019, y

## ANTECEDENTES

### I. PRESENTACIÓN, REMISIÓN AL CMED Y DESECHAMIENTO DE LA QUEJA O DENUNCIA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. El veinte de febrero del año dos mil diecinueve, el Lic. Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del PD ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del C. José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Alcalde de Durango y otros, por considerar que los denunciados, incurren en actos ilegales, al realizar diversos actos utilizando recursos públicos.

2. El mismo día veinte de febrero del año en curso, la Secretaría dictó el Acuerdo mediante el cual remitió las constancias que integran la citada denuncia al CMED, por ser la Autoridad competente, por corresponder a la demarcación territorial donde ocurrió la conducta denunciada, para que en su momento, dicho Consejo fuera quien instrumentara lo que a Derecho procediera; lo anterior con fundamento en los artículos 104 y 389, numeral 1, fracción I de la Ley; y artículos 6, numeral 1, fracción IV y 10, numeral 1, fracción II del Reglamento.

3. Recibida la queja por el CMED, en la misma fecha de su remisión, el Secretario del CMED dictó el Acuerdo de recepción correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave alfanumérica CME-DGO-PES-002/2019.

4. Con fecha veintiuno de febrero de la presente anualidad, el Secretario del CMED, dictó el Acuerdo de Desechamiento en los autos del expediente CME-DGO-PES-002/2019, en el que determinó medularmente, lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se **desecha de plano** la denuncia presentada, por el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, en términos del Considerando II del presente Acuerdo.*

***SEGUNDO.** No obstante, la presente Resolución, quedan a salvo los derechos del denunciante en el sentido de interponer queja o denuncia ante autoridad competente para resolver en materia del caso planteado en el escrito de queja.*

***TERCERO.** Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Durango por conducto de su Presidencia.”*

5. En fecha veintidós de febrero del año que transcurre, le fue notificado dicho Acuerdo de Desechamiento al recurrente.

### II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN y JUICIO ELECTORAL

Inconforme con el fallo, el representante propietario del PD ante el Consejo General, el licenciado Antonio Rodríguez Sosa, Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó un Recurso de Revisión y un Juicio Electoral, en su mismo escrito; al cual, en la parte conducente al Recurso de Revisión, el CMED le asignó el número de expediente CM-DGO-REV/001/2019.

Por su parte, con fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, el TEE resolvió la parte conducente al Juicio Electoral, radicado bajo el número de expediente TE-JE-010/2019, en el cual, entre otras cosas, el recurrente combatía el Acuerdo dictado por el Secretario, mediante el cual turnó la queja correspondiente al Secretario del CMED, para lo cual, medularmente determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **sobresee** el presente Juicio Electoral, por cuanto hace al acuerdo emitido por el Secretario del Consejo Municipal de Durango, el veintiuno de febrero de este año, por el que se desechó la queja presentada por el actor, dentro del expediente CM-DGO-PES-002/2019.*

*SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, dentro del expediente IEPC-QUEJA-001/2019, de fecha veinte de febrero del año en curso.”*

### III. TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL.

La Autoridad Responsable, vía correo electrónico institucional, el día de la presentación del Recurso, dio aviso de la presentación del Recurso de Revisión al Consejero Presidente del Consejo General, en el que precisó el nombre del actor, el acuerdo impugnado y la fecha exacta de su recepción, acusando recibo dicha Autoridad a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve; de igual manera, lo hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ningún Tercero Interesado.

### IV. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LA SECRETARÍA.

1. Con fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, se recibieron en Oficialía de Partes, las constancias que integran el presente expediente, tal y como lo ordena el artículo 20, numeral 1, inciso a) del Reglamento, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, mismas que se radicaron como Recurso de Revisión, y se le asignó el número de expediente corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo, se revisó si reunía los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento.

2. En la misma fecha, la Secretaría dictó el Acuerdo de recepción mediante el cual, en lo que interesa determinó, radicar el presente Recurso de Revisión con la clave alfanumérica IEPC/REV-001/2019; de igual forma en el mismo proveído se reservó la admisión o desechamiento, en tanto se hiciera una valoración del escrito recursal.

3. Con fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Secretaría dictó Acuerdo mediante el cual requirió al Secretario del CMED para efecto de que remitiera a esta Autoridad copia certificada del escrito de queja que dio origen al Acuerdo de Desechamiento, mismo que fue recurrido, y que se analiza en la presente Resolución; requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma por el citado funcionario electoral municipal el día cinco de marzo de la presente anualidad, por lo cual esta autoridad se pronuncia al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS.

### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 numeral 1, fracción V de la Ley; 1, 2, 4, 5, 6, 19 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse un Acuerdo de Desechamiento emitido por el Secretario del CMED, en los autos del expediente CME-DGO-PES-002/2019, correspondiente a un Procedimiento Especial Sancionador.

### SEGUNDO. REQUISITOS.

Este Órgano Administrativo Electoral, considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 9 del Reglamento, para la presentación del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto recurrido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho Acuerdo le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** El Lic. Antonio Rodríguez Sosa, se encuentra legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos y por las constancias que obran en los archivos de este Instituto, el actor está acreditado como Representante Propietario del PD ante el Consejo General, además de ser actor del Procedimiento Especial Sancionador recurrido.

Por lo tanto, en este caso el recurrente es un partido que impugna un acto de un Consejo Municipal, se concluye que sí está legitimado para interponer el Recurso de Revisión, además de ser este mismo partido político el actor del procedimiento natural y por estar facultado para representar al PD.

En relación con la personería, el Recurso lo presenta el representante legítimo, toda vez que el Lic. Antonio Rodríguez Sosa, es Representante Propietario del PD ante el Consejo General, quien está debidamente acreditado ante dicho Órgano Máximo de Dirección, que fue, donde, en primera instancia se presentó el Procedimiento Especial Sancionador, que a la postre derivó en el presente Recurso de Revisión.

**3. Idoneidad.** Se cumple con este requisito porque el Recurso de Revisión es el medio idóneo para contrvertir el Acuerdo de Desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley; y artículo 4, numeral 2, inciso c) del Reglamento.

### TERCERO. TERCERO INTERESADO.

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en el expediente remitido por parte del CMED, durante la publicación en los estrados de dicho órgano municipal, no compareció persona alguna.

### CUARTO. CUESTIÓN PREVIA.

Ahora bien, no es omisa esta Autoridad en mencionar que, mediante el mismo escrito el Representante del PD impugnó dos distintas determinaciones, que emitieron dos distintas Autoridades, es decir, por un lado, el accionante se duele de un acto emitido por el Secretario del CMED, mismo que dio origen al presente Recurso de Revisión que se resuelve; y por otro lado impugna una actuación de esta Secretaría; dichas determinaciones, tal y como las invocó el incoante en su escrito son:

- a) "RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DE DURANGO DEL DÍA 20 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO"; así como:
- b) "RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO DEL DÍA 21 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO Y NOTIFICADA EL 22 DEL MISMO MES Y AÑO EN CURSO, QUE DESECHA LA QUEJA O DENUNCIA EN CONTRA DEL ALCALDE DE DURANGO".

Al respecto, con la finalidad de no violentar el derecho fundamental del acceso a la tutela judicial efectiva del actor, esta autoridad procedió a escindir los agravios y hechos señalados, a efecto de reencauzar el agravio identificado con el inciso a), al recurso procedente, lo anterior, encuentra su sustento en criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*"Jurisprudencia 9/2012*

**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, **cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.**"

**Énfasis añadido**

En ese sentido, toda vez que el artículo 4, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios, establece que todos los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en la misma tesitura, en el numeral 2 del mismo dispositivo legal, se establece que el Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

- I. El juicio Electoral;
- II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y
- III. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores.

Con base en lo anterior y atendiendo a que el recurrente se adolece, específicamente en el agravio identificado con el inciso "a)", señalado previamente, de un acto emitido por esta Secretaría, se determinó que la vía idónea para analizar dicho agravio, es el Juicio Electoral.

Cabe hacer mención que, el CMED al recibir el escrito, realizó diversos trámites conforme a las vías correspondientes, es decir, por un lado, realizó el trámite correspondiente a un medio de impugnación en materia electoral, turnándolo sin mayor trámite a esta Secretaría, para que, a través de ésta, en su carácter de Autoridad Responsable, se le diera el tratamiento correspondiente como Juicio Electoral y en su momento se remitiera al TEED; y por cuerda separada, lo concerniente al Recurso de Revisión que nos ocupa.

Ahora bien, contrario a las pretensiones del recurrente, en cuanto a la procedencia del presente Recurso, esta Autoridad ha de manifestar que, aun y cuando se haya impugnado dos distintas resoluciones, emitidas por dos distintas Autoridades, por medio del mismo escrito recursal, lo cierto es que, en ambas vías se debieron satisfacer los requisitos de procedencia en sus respectivos términos de cada uno de los recursos, como para el caso lo es la **Oportunidad de la presentación**; ya que, el actor, teniendo pleno conocimiento de que la vía correcta para inconformarse del Acuerdo de Desechamiento emitido por el Secretario del CMED, era el Recurso de Revisión, toda vez que los representantes de los partidos políticos son conocedores de la materia electoral, por lo que debió ajustarse a lo señalado en la Ley y el Reglamento citados con anterioridad, respetando la vía y plazos establecidos para tal efecto.

Una vez señalado lo anterior, es claro que lo procedente es que, en la presente Resolución únicamente se resuelva lo concerniente al agravio identificado con el inciso b), por tratarse de un Acuerdo de Desechamiento emitido por el Secretario del CMED, por tanto, la vía idónea para combatir tal determinación, es a través del presente Recurso de Revisión.

#### **QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Si bien es cierto el Recurso de Revisión que nos ocupa cumple con los requisitos de forma que se establecen en el artículo 9 del Reglamento, tal y como fue expuesto en el Considerando Segundo de la presente Resolución, no menos cierto es que, es evidente que no se satisface el requisito de la Oportunidad de la Presentación.

Lo anterior es así, ya que se advierte la actualización de una causal de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de la demanda, en concreto, toda vez que el recurso fue presentado de manera extemporánea, debe declararse la improcedencia.

Derivado de los autos que integran el Recurso de Revisión del presente expediente, se desprende que, el Acuerdo de Desechamiento que se recurre le fue notificado al actor el pasado día veintidós de febrero de la presente anualidad, a las once horas con cincuenta y tres minutos, según consta en el acuse de recibido plasmado en la cédula mediante la cual le fue notificada dicha determinación, y en donde obra la

firma autógrafa del accionante<sup>1</sup>; teniendo dicha constancia carácter de prueba documental publica en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, inciso a), y numeral 2, inciso a) del Reglamento; documental publica que valorada a la luz del precepto del artículo 16, numeral 2, del propio Reglamento, la misma hace prueba plena.

**Artículo 14. Del ofrecimiento de Pruebas.**

*1. Para la resolución del recurso de revisión, solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales públicas;*  
(...)

*2. Para los efectos de este reglamento serán documentales públicas:*

- a) *Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*  
b) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y*  
c) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten."*

Al respecto es importante señalar el Reglamento, establece con medular precisión un capitulado específico denominado "de la procedencia", mismo que establece en el artículo 8, lo siguiente:

**Artículo 8. De los plazos.**

*1. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ochos horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.*

**Énfasis añadido**

En ese sentido, es importante señalar que en contrario sensu, respecto al capitulado de la Procedencia, el Reglamento, establece con medular precisión un capitulado específico de denominado "de la improcedencia y del sobreseimiento".

En virtud de lo anterior, y al ser interpuesto el presente Recurso ante la Autoridad Responsable el día veintiséis de febrero del año en curso, a las veintitrés horas con cero minutos, según consta en el acuse de recibido del Secretario del CMED, es evidente que se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, inciso a); porción reglamentaria que a continuación se transcribe:

**Artículo 10. Improcedencia.**

*1. El recurso de revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:*

- a) *Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento;*

**Énfasis añadido**

<sup>1</sup>Consultable en la foja número veinticinco del expediente con clave alfanumérica IEPC/REV-001/2019.

Conforme a lo ya establecido, y en virtud de lo que señala el artículo 8, numeral 1 del Reglamento, relativo al plazo para la presentación del Recurso de Revisión, que se interponga en contra del Acuerdo de Desechamiento que emitan los Secretarios de los Consejos Municipales a una queja o denuncia, el cual deberá ser dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

De lo ya manifestado, cabe mencionar que el plazo para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, **transcurrió del día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, al día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el Proceso Electoral Local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento, y se robustece con los artículos 126 y 152 de la Ley, así como con el artículo 8, numeral 1 de la Ley de Medios.

A partir de ello se tiene que, el acto recurrido debió ser interpuesto **a más tardar el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, para así estar dentro del plazo señalado.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, como ya se ha señalado, de la primera foja de la demanda, se aprecia que dicho escrito fue presentado a las veintitrés horas con cero minutos, del día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente<sup>2</sup>, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo.

Para mayor claridad, respecto a los hechos y plazos hasta aquí referidos, resulta oportuno ilustrar de manera gráfica dicha situación, mediante la siguiente tabla:

Fecha en que se emitió el Acuerdo de Desechamiento por parte del CMED	Notificación del Acuerdo de Desechamiento al PD	Plazo legal para la Interposición del Recurso de Revisión			Interposición del Recurso de Revisión ante el CMED
21 de febrero de 2019	22 de febrero de 2019	23 de febrero de 2019  <b>-DÍA 1-</b> (Inicio del plazo para la presentación)	24 de febrero de 2019  <b>-DÍA 2-</b>	25 de febrero de 2019 23:59 hrs. <b>-DÍA 3-</b> (Fin del plazo para la presentación)	26 de febrero de 2019 23:00 hrs.  <b><u>-PLAZO VENCIDO-</u></b>

Como puede observarse, es evidente que la interposición del presente Recurso de Revisión que nos ocupa fue presentado fuera del plazo legal para hacerlo.

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión se interpuso de manera **EXTEMPORÁNEA**, se estima acreditada la improcedencia de dicho medio de impugnación y, en virtud de ello, procede su **DESECHAMIENTO** de plano.

<sup>2</sup>Consultable en la foja número dos del expediente con clave alfa-numérica IEPC/REV-001/2019.



En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 104, 126, 152 y 389, numeral 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 4, numeral 1, fracción I, 8, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, numeral 1, 9, 14, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso a), 16, numeral 2, 19, 20, numeral 1, inciso a) y 23 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente

## RESOLUCIÓN

**ÚNICO.** Se desecha de plano el Recurso de Revisión promovido por el Representante Propietario del Partido Político Duranguense, en contra del Acuerdo de Desechamiento emitido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del expediente CME-DGO-PES-002/2019, en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al recurrente y por oficio a la Autoridad Responsable, acompañando copia certificada de esta Resolución, así como en los Estrados de este Instituto a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la página oficial de internet del propio Instituto.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y dos, celebrada el día dieciocho del mes de julio del año dos mil diecinueve, ante el Secretario del Consejo General, Lic. Raúl Rosas Velázquez, quien da fe. -----

  
**LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
**LIC. RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO DEL CONSEJO

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión que presenta el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se propone el desechar el recurso de revisión promovido en contra del acuerdo de desechar emitido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del expediente CME-DGO-PES-002/2019, correspondiente al recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica IEPC/REV-001/2019.